

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 441

Radicación No: 7600133330152022-00065-00

M. de control: Reparación directa

Demandantes: María Leonor Corrales Obregón y otros

Demandado: Red de Salud Ladera E.S.E., Clínica de Occidente S.A. y Coomeva EPS S.A. en liquidación

Mediante auto interlocutorio No. 397 del 15 de agosto hogaño, el despacho dispuso inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica de Occidente S.A. y requerir a la Red de Salud Ladera E.S.E. a fin de dar trámite a su solicitud.

Dentro del término, la Clínica de Occidente subsanó la falencia señalada por el despacho, allegando documento contentivo de información general de la póliza No. 721814, tomada ante Suramericana compañía de seguros. En el soporte se observa que la modalidad de la póliza es “Reclamación (claims made) Fecha de retroactividad: 30/09/2010”; el seguro ampara responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales y su vigencia va desde el 30 de octubre del 2021 hasta el 30 de octubre del 2022.

Como quiera que la modalidad de la póliza, tiene fecha de retroactividad desde el 30 de septiembre del 2010, se advierte que abarca la cobertura del presunto siniestro descrito en los hechos de la demanda y en consecuencia se admitirá el llamamiento, en los términos del artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 a 67 del CGP

Asu vez, la Red de Salud Ladera E.S.E. atendió el requerimiento efectuado por el despacho, por lo que se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía.

Llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria S.A., por encontrarse amparada para la época de los hechos por la el seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos, mediante la póliza No. 660-88-99400000001 anexo 2 y 3 cuya cobertura va desde el 14 de diciembre del 2018 al 14 de diciembre del 2020.¹ Así mismo llamó a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de las pólizas 21-03-101014359 con vigencia del 14 de diciembre del 2020 al 14 de diciembre del 2021; 21-02-101011864 con vigencia del 14 de diciembre del 2021 al 14 de diciembre del 2022 y 21-03-101021398 con vigencia del 14 de diciembre del 2022 al 14 de diciembre del 2023.²

Examinados los soportes anexados, se encuentra que la póliza No. 660-88-99400000001 anexo 2 y 3 tiene vigencia desde el 14 de diciembre del 2018 al 14 de diciembre del 2020, cobijando contingencias relacionadas con la responsabilidad civil profesional médica de clínicas y hospitales, de modo que las fechas de vigencia, coinciden con los tiempos en que la demandante fue atendida para en la Red de Salud Ladera, razón suficiente para admitir el llamamiento frente a la Aseguradora Solidaria S.A.

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202200065007600133

41_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_POLIZAREDLADERA20(.pdf) NroActua 18,

40_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_POLIZAREDLADERA20(.pdf) NroActua 18

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202200065007600133

38_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_LLAMAMIENTOENGARAN(.pdf) NroActua 18,

42_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_POLIZAREDLADERA20(.pdf) NroActua 18,

43_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_POLIZAREDLADERA20(.pdf) NroActua 18 y

44_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_POLIZAREDLADERA20(.pdf) NroActua 18

En lo que tiene que ver con las pólizas suscritas con Seguros del Estado S.A., la vigencia de las mismas es posterior a la ocurrencia de los hechos de la demanda, motivo por el cual se inadmitirá el llamamiento hasta tanto se soporte su petición con pólizas que se encuentren vigentes para la época en que la demandante fue atendida por la Red de Salud Ladera E.S.E.

Con base en los motivos expuestos, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali Valle,

Resuelve:

1º- Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica de Occidente, frente a Suramericana compañía de seguros, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º- Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Red de Salud Ladera E.S.E, frente a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

3º- Inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por la Red de Salud Ladera E.S.E., frente a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane lo requerido.

4º- Surtir el traslado del llamamiento a las compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º- Ordenar a las entidades llamantes que remitan copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6º- Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

7º- Reconocer personería para actuar a la abogada Lisa Fernanda Cruz Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.354 de Cali y la T.P. No. 146.961, como apoderada principal de la Red de Salud Ladera E.S.E., en virtud del poder conferido por el gerente encargado de la entidad; en virtud del poder conferido por la representante legal suplente de la entidad³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

³ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202200065007600133,
50_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_PODERMARIALEONORC(.pdf) NroActua 23 y
51_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_LICENCIAGERENTESESE(.pdf) NroActua 23

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.